

“Recurso de queja n° 2 - Denunciado: P S.A. s/ infracción ley 24.769.
Denunciante: AFIP – Dirección General Impositiva”
CPE 1040/2019/2/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta Procuración General ha opinado recientemente -y V.E. no se ha pronunciado aún al respecto- que en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, a cuyo punto V me remito en beneficio de la brevedad).

Al igual que en el precedente citado, la interpretación de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico por la cual en el *sub judice* se atribuyó para sí el carácter de tribunal superior forzó al representante del Ministerio Público a utilizar simultáneamente la vía del artículo 14 de la ley 48 y la del recurso de casación, cuyas denegatorias dieron lugar a sendas quejas.

Respecto de la presentación directa ante la Cámara Federal de Casación Penal, cabe señalar que ese tribunal -con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108, entre otros- declaró formalmente admisible dicha queja el 26 de agosto del 2020, conforme surge tanto del escrito digital presentado el 7 de septiembre siguiente en estos autos por el fiscal general impugnante con el objeto de informar tal circunstancia, como de la resolución del 9 de septiembre de ese año que se encuentra disponible en el mismo formato ante V.E. en el expediente CPE 1040/2019/1/1/1/RH3, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: P S.A. s/ incidente de recurso extraordinario”, referido a los mismos autos principales. Dejo constancia de que el desistimiento que el representante del Ministerio Público planteó ante V.E. en el citado escrito digital, carece de efecto en virtud de la intervención que por entonces ya había tomado

esta Procuración General (conf. art. 443 del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 1° de la ley 24.946 y 9°, inc. “a”, de la ley 27.148).

No pierdo de vista que esa decisión posterior se ajustó a la opinión de este Ministerio Público Fiscal -expuesta más arriba- respecto del tribunal intermedio que debe intervenir y de la vía impugnativa que corresponde interponer en supuestos como el *sub examine*. Empero, ante la eventualidad de que V.E., por juzgar que el fallo de la cámara de apelaciones reviste la calidad de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, resolviera que, en consecuencia, procede su impugnación mediante el recurso extraordinario, a fin de asegurar al Ministerio Público el ejercicio de esa facultad, en las singulares condiciones de este proceso y al igual que al expedirme en cuanto al fondo del asunto en el citado expediente CPE 1040/2019/1/1/1/RH3, habré de mantener la presente queja en atención a los fundamentos expresados -tanto en ésta como en la apelación federal- por el señor fiscal general, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.